



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 136 -2013-SUNARP/SN

Lima, 12 JUN 2013

VISTOS, el Oficio N° 300-2013-ZRN° V/JEF de fecha 19 de abril de 2013, mediante el cual el Jefe de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, remite el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Daniel Alberto Linares Martínez contra la Resolución N°119-2013-SUNARP/ZRN° V-JEF de fecha 27 de marzo de 2013; y el Informe N°383-2013-SUNARP/GL de fecha 11 de junio de 2013, emitido por la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2013, la señora Ana María Chunga Añazco, solicitó a la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, el pago de diferencial remunerativo por el desempeño de encargatura, en los periodos comprendidos del 14 al 28 de agosto de 2000 y del 01 al 05 de setiembre de 2000 en el Área de Control Patrimonial y Almacenes, según los Memorándums N° 249, 255 y 265 -2000-ORLL/GAF de fechas 11 de agosto, 18 de agosto y 01 de setiembre de 2000, respectivamente, asimismo, la encargatura correspondiente al periodo del 31 de mayo de 2001 al 15 de julio de 2002 en las funciones de Cajera del Área de Tesorería, según el Memorándum N° 160-2001-ORLL/GAF de fecha 31 de mayo de 2000 y la encargatura de las funciones del Área de Tesorería en el periodo del 25 al 26 de febrero de 2002, según el Memorándum N°100-2002-ORLL/GAF de fecha 28 de febrero de 2002;

Que, mediante la Resolución N° 119-2013-SUNARP/ZRN°V-JEF de fecha 27 de marzo de 2013, la Zona Registral N° V-Sede Trujillo dio respuesta al requerimiento de la trabajadora Ana María Chunga Añazco, declarándolo Infundado;

Que, con fecha 19 de abril de 2013 la trabajadora interpuso el Recurso de Apelación, indicando que conforme los dispositivos legales internos de la SUNARP, así como el acta de conciliación de fecha 09 de diciembre de 2008 entre la SUNARP y FETRASINARP, le asiste el derecho a percibir el diferencial remunerativo;

2. COMPETENCIA DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1023 se dispuso la creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en cuyo artículo 17°, literal b), dispuso que es competencia del Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, sin embargo, a través de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó el mencionado literal, por lo que



corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que dispone que : *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 81° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUNARP, aprobado por Resolución N° 139-2002-JUS, que establece que el Jefe Zonal depende jerárquicamente del Superintendente Nacional, así como lo dispuesto por el Directorio de la SUNARP en su sesión N° 167 de fecha 18 de diciembre de 2002 que resolvió por unanimidad delegar facultades al Superintendente Nacional de los Registros Públicos, es competencia del Superintendente Nacional resolver en última instancia determinados recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jefes de las Zonas Registrales;

3. EVALUACIÓN

Que, la señora Ana María Chunga Añazco a través del requerimiento de fecha 27 de febrero de 2013 ante la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, argumenta que desempeñó la encargatura de funciones del Área de Control Patrimonial y Almacenes en los periodos comprendidos del 14 al 28 de agosto de 2000 y del 01 al 05 de setiembre de 2000, según se puede apreciar de los Memorándums N° 249, 255 y 265 - 2000-ORLL/GAF de fechas 11 de agosto, 18 de agosto y 01 de setiembre de 2000, respectivamente, asimismo, señala que desempeñó el encargo de la plaza de Cajera del Área de Tesorería por el periodo comprendido del 31 de mayo de 2011 al 15 de julio de 2002, según el Memorándum N° 160-2001-ORLL/GAF de fecha 31 de mayo de 2001 y finalmente, señala que desempeñó la encargatura de las funciones del Área de Tesorería según el Memorándum N° 100-2002-ORLL/GAF de fecha 28 de febrero de 2002;

Que, en ese contexto se ha procedido a analizar el contenido de los documentos en los que el trabajador sustenta su requerimiento, concluyéndose lo siguiente:

- a) En los Memorándums N° 249 y 255-2000-ORLL/GAF de fecha 11 de agosto y 18 de agosto de 2000, respectivamente, documentos emitidos por el Gerente de Administración y Finanzas de la Oficina Regional La Libertad (hoy denominada Zona Registral N°V-Sede Trujillo), se le encargaron las funciones del Área de Control Patrimonial y Almacenes, ante la ausencia del titular del cargo, dicho encargo lo realizó en el periodo comprendido del 14 al 28 de agosto de 2000.
- b) En el Memorándum N° 265-2000-ORLL/GAF de fecha 01 de setiembre de 2000, dicho documento es emitido por el Gerente de Administración y Finanzas de la Oficina Regional La Libertad (hoy denominada Zona Registral N° V-Sede Trujillo, en el que se vuelve a encargar funciones del Área de Control Patrimonial y Almacenes ante la ausencia del titular del cargo, dicho encargo lo realizó en el periodo comprendido del 01 al 05 de setiembre de 2000.



- c) En el Memorándum N° 160-2001ORLL/GAF de fecha 31 de mayo de 2001, se le asignaron las funciones de Cajera del área de Tesorería, encargo que desempeño en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2001 al 15 de julio de 2002, conforme se desprende del Informe N° 654-2013-ZRN°VST-GAF/PER.
- d) Memorándum N° 100-2002-ORLL/GAF de fecha 28 de febrero de 2002, en el cual se le encargan la funciones de Área Tesorería, ante la ausencia del titular; dicho encargo lo desarrolló en el periodo comprendido del 25 al 26 de febrero de 2002, conforme se desprende del Informe N° 654-2013-ZRN°VST-GAF/PER.

Que, adicionalmente a la documentación aportada por la recurrente, resulta importante efectuar un análisis del sustento legal que regula la figura de la encargatura, considerando que dicho recurso se respalda en lo dispuesto en el 11° de la Resolución N° 200-2006-SUNARP/SN y N° 044-2009-SUNARP/SN que modificó el artículo 14° del Reglamento General de Ingreso y de Asignación de Funciones de la SUNARP aprobado mediante la Resolución N° 256-2004-SUNARP/SN, vigente desde el 10 de junio de 2004 y en el Acta de Conciliación de fecha 09 de diciembre de 2008, celebrada entre la SUNARP y la FETRASINARP, desprendiendo en ambos casos, que dichos dispositivos legales no se encontraban vigentes en los periodos de encargaturas que se hace referencia la recurrente;

Que, del mismo modo, se advierte que en el periodo que la señora Ana María Chunga Añazco hace referencia de sus distintos periodos de encargaturas, no se encontraba regulada la figura de la encargatura, puesto que mediante la Resolución N° 575-2002-SUNARP/SN de fecha 29 de noviembre del 2002, se aprobó el Reglamento General de las Relaciones Administrativo – Laborales de la SUNARP, en el que se reguló por primera vez, en el Capítulo III, Subcapítulo II, la figura de la Asignación de Funciones mediante Encargatura;

Que, que si bien la recurrente sustenta su pedido en lo dispuesto en el 11° de la Resolución N° 200-2006-SUNARP y N° 044-2009-SUNARP/SN que modificó el artículo 14° del Reglamento General de Ingreso y de Asignación de Funciones de la SUNARP aprobado mediante la Resolución N° 256-2004-SUNARP/SN vigente desde el 10 de junio de 2004 y el Acta de Conciliación de fecha 09 de diciembre de 2008, celebrada entre la SUNARP y la FETRASINARP, se debe advertir que dichos dispositivos, fueron aprobados con posterioridad al periodo que la recurrente reclama, y tales dispositivos no resultan aplicables al presente caso, en observancia al principio de irretroactividad de las normas, principio que se encuentra recogido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, considerando que durante el periodo en que se asignaron funciones a la señora Ana María Chunga Añazco, no se encontraba regulada la figura de la encargatura, y, teniendo en cuenta que la SUNARP tiene la condición de Entidad Pública, se encuentra sometida a los principios administrativos, resultando en el presente caso observar el Principio de Legalidad que señala que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les*

fueron conferidas", por lo que se colige que al no contar con un dispositivo legal que regule la encargatura y sus efectos, carece de sustento lo requerido por la recurrente;

De conformidad con la previsto en el literal v), del artículo 7° del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana María Chunga Añazco, confirmando lo resuelto en la Resolución N°119-2013-SUNARP/ZRN°V-JEF de fecha 27 de marzo de 2013, quedando agotada la vía administrativa

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web de la SUNARP



.....
Mario Solari Zerpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

JLQT/mmrp